

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS.

Núm. 1022.

Artículo de oficio.

Núm. 410.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Acabo de recibir los siguientes telegramas:

«Ministro Gobernacion, Gobernador. —Después de un largo debate así en la sesión de la tarde prorogada como en la de la noche que comenzó á las diez, en la cual tomaron parte los principales oradores de la fracción de la Cámara acaba ahora de verificarse la votación y hecho el escrutinio ha resultado elegido Presidente del Poder Ejecutivo don Emilio Castelar por 133 votos contra 66 que ha obtenido el Sr. Pi y Margall. Orden completo.»

«Presidente Poder Ejecutivo, gobernadores. —Acabo de ser nombrado por la Cámara Presidente del Poder Ejecutivo de la República Española. La Nación entera sabe mis ideas y mis compromisos, lo que mi nombre representa significa.

En verdad representa y significa el afianzamiento de la libertad, de la democracia, de la república y de la federación por todos cuantos medios se hallen á mi alcance. Significa y representa un interés del momento; que es interés supremo de la Patria. Significa la guerra implacable al carlismo, la guerra á todo trance, y para llevarla á término venturoso la conservación del orden en todas partes; suprema necesidad de este instante y al restablecimiento de la disciplina en todo su rigor para que tengamos un ejército á la altura de las circunstancias y en armonía con nuestra gloriosa historia.

Significa también el llamamiento sincero á todos los elementos liberales para que agrupados en torno de la bandera republicana venza la reacción teocrática que nos amenaza.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Palma 8 de Setiembre de 1873.—
P. I.—Emilio Linares.

Núm. 411.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 27 de agosto último se encuentra la siguiente orden:

«Segun noticias oficiales, en el puerto de Cartagena reina el mayor abandono en la higiene del puerto y de la población, y son admitidos buques procedentes de puertos súcios sin ser sometidos á las disposiciones legales.

En su virtud, y vistos el art. 36 de la ley de Sanidad y regla 12 de la Real orden de 6 de junio de 1860, aplique V. S. tres días de observación á las procedencias de dicho puerto que lleguen á los de esa provincia en buenas condiciones higiénicas, con patente limpia y sin accidente sospechoso á bordo, teniendo presente, para los casos en que proceda, lo prevenido en la regla 2.ª de la Real orden de 30 de noviembre último (Gaceta de 3 diciembre).

De orden del Poder Ejecutivo, comunicada por el señor ministro de la Gobernación lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de agosto de 1873 — El secretario general, José María Celleruelo.—Señores gobernadores de las provincias marítimas.»

Y he dispuesto su inserción para que llegue á noticia de las autoridades locales de los pueblos de esta provincia.

Palma 5 setiembre 1873.—P. I.—
Emilio Linares.

Núm. 412.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 1.º del actual se encuentra la siguiente

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declara benemérito de la patria al brigadier de los Ejércitos nacionales D. José Cabrinety, muerto gloriosamente al frente del enemigo en el pueblo de Alpens el día 9 de julio de 1873.

Art. 2.º Se concede á su viuda la pensión correspondiente á las de teniente general sin mando, trasmisible á

sus hijos, conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de 8 de julio de 1860.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario. José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Núm. 413.

DECRETO.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan lo siguiente:

Artículo único. Se declara benemérito de la patria á la villa de Igualada por la heroica defensa que en los días 17 y 18 de julio último hizo contra las facciones carlistas.

Palacio de las Cortes veintisiete de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.

Y he dispuesto su inserción para conocimiento del público.

Palma 4 setiembre 1873.—P. I.—
Emilio Linares.

Núm. 414.

El día 10 del actual á las once de su mañana, se venderá á pública subasta en esta Administración económica un falocho declarado de comiso por la Junta administrativa de esta provincia aprehendido con tabaco de contrabando por el escampavía Gaviota el día 14 de agosto último.

ARQUEO.	Metros.
Eslora	6'65
Manga	1'73
Puntal	0'50
Toneladas	1'62
Estado de vida media.	

Avaluo.

El buque con su vela y demas enseres que espresa el inventario 225 pe-

setas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta.

Palma 1.º setiembre de 1873.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 415.

AYUNTAMIENTO DE BAÑALBUFAR.

El reparto general para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario del presente año económico 1873-74, estará de manifiesto en esta Casa Consistorial á efectos de reclamación, por el término de ocho días desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Bañalbufar 3 de setiembre de 1873.—El alcalde, Miguel Bujosa.—P. A. del A. y J. M.—Ramon Vanrell, secretario.

Núm. 416.

AYUNTAMIENTO POPULAR

de Campos.

Habiendo de proceder la Junta municipal de esta villa á la formación del reparto vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal y provincial del corriente año económico, con arreglo á la ley municipal vigente, se invita á todos los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que no hubiesen recibido el estado á que se refiere el artículo 32 del reglamento de la ley de 23 de febrero de 1870, se sirvan recogerlo de la Secretaría de este Ayuntamiento y llenar los huecos del mismo, devolviéndolo á dicha Secretaría en el término de ocho días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia, que de no verificarlo se efectuará por la Junta y no tendrá derecho el interesado á reclamar de agravio por las cuotas que se le imponga, segun el artículo 33 del mencionado reglamento.

Campos 3 de setiembre de 1873.—El alcalde, Juan Goard.—P. A. del A. y J. M.—Juan Llompart, secretario.

EMPRESTITO NACIONAL DE 175.000,000 DE PESETAS.

(Conclusion de los Modelos.)

DOCUMENTO NUM. 3.º

Número Pesetas Provincia de Núm.

Talon de resguardo provisional á favor de D. por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873. de de 1873.

PESETAS Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D. ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el artículo 10 de la misma ley. de de 1873.

Table with 2 columns: FORMA DEL PAGO, PESETAS. Rows include En metálico, En cupones (2/3 abonables en efectivo), En intereses de inscripciones nominales (id. id.), and TOTAL.

El Jefe de la Intervencion,

Recibi la cantidad expresada. El Jefe de la Caja,

Table with 2 columns: FORMA DEL PAGO, PESETAS. Rows include En metálico, En cupones (2/3 abonables en efectivo), En intereses de inscripciones nominales (id. id.), and TOTAL.

V.º B.º El Jefe de la Administracion,

El Jefe de Caja,

Tomé razon. El Jefe de la Intervencion,

DOCUMENTO NUM. 4.º

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE.....

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

AÑO DE 1873.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

Table titled DEMOSTRACION showing distribution of 150,000 pesetas. It is divided into PRIMERA PARTE and SEGUNDA PARTE with sub-rows for various categories and amounts.

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.				SEGUNDA PARTE.				PLAZOS Á COBRAR.			
				CUOTAS.		TOTAL. Pesetas.	Cantidad repartible á razon de 50 por 100.	Cantidad suscrita voluntaria-mente.	DIFERENCIAS.		Bonifica-cion á deducir de lo suscrito de de menos á razon de 40 por 100.	Cantidad exigible en concep-to de em-préstio obligato-rio.	A 30 de Setiembre de 1873. 28/88 por 100.	A 30 de Diciembre de 1873. 28/88 por 100.	A otras fe-chas. 42/84 por 100.
				Territo-rial.	Industrial.				Suscrito de mas.	Suscrito de menos.					
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
			CONTRIBUYENTES.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	4.000	»	»	»	»	»	»
	1	4	D.	25.000	»	25.000	37.500	25.000	»	12.000	5.000	7.500	2.414	2.414	3.212
	2	3	D.	»	20.000	20.000	30.000	»	»	30.000	12.000	18.000	5.144	5.144	7.712
	3	0	D.	5.000	»	5.000	7.500	»	»	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286	1.928
	4	0	D.	58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	4.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
			SUSCRITORES NO CONTRIBUYENTES.	»	»	»	»	49.000	49.000	»	»	»	»	»	»
		6	D.	58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
			Líquido á repartir.....	»	»	»	30.000		30.000		»	»		30.000	

ADVERTENCIAS.

- 1.º El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- 2.º Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- 3.º Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
- 4.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no sólo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- 5.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de más» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- 6.º Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos séptimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.» Las tres séptimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- 7.º Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas sólo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

EMPRÉSTITO DE 175.000.000 PESETAS.

NÚMERO DEL RECIBO.....

NÚMERO DE.....

D....., vecino de....., ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de..... pesetas, respectiva al..... plazo del empréstito de 175 millones, y por cuenta de las..... pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

EMPRÉSTITO DE CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES.

DOCUMENTO NUM. 5.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... EMPRÉSTITO DE 175.000.000.

NÚMERO.....

Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como Delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D....., por mano de....., la cantidad de..... pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las..... pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del..... plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por.....

Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en..... á..... de..... de 187

El Delegado del Banco de España.

Art. 2.º El plazo para verificar las inscripciones á que se refiere el artículo anterior principiará en la fecha de la promulgacion de esta ley y terminará el 31 de diciembre de 1874.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento

Palacio de las Cortes veintinueve de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Emilio Castelar, Presidente.—Eduardo Cagigal, Diputado secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—José Jimenez Mena, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Y habiendo dado cuenta de dicha ley al Exmo. é Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia dispuso se insertara en el Boletin oficial.

Palma 5 de setiembre 1873.—Miguel Iso.

Núm. 421.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Lázaro y Morro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve dias á contar desde el siguiente al en que sea insertado este edicto en el Boletin oficial de esta provincia comparezca en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de prestar cierta declaracion jurada, bajo apercibimiento de que en su defecto se le tendrá por confeso en el contenido de la posicion formulada por parte Jaime Martorell, pues que así lo tengo acordado en providencia de treinta de agosto último recaida en los autos ejecutivos que sigue este contra Francisco Lázaro y otros.

Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad. Palma 4 setiembre 1873.—P. I.—Emilio Linares.

Núm. 418.

AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX.

Hallándose vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este distrito dotada con el sueldo anual de 1250 pesetas, se anuncia para que los aspirantes á la misma, presenten sus solicitudes en la Secretaria de esta Corporacion, dentro el plazo de 30 dias á contar desde la fecha de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Andraitx 24 agosto de 1873.—El alcalde, Miguel Moner.—P. A. D. A.—Miguel Alemany, secretario interino.

Núm. 419.

SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia del distrito de Palma.

En la Gaceta de 1.º del actual se halla inserta la siguiente ley:

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran en su fuerza y vigor, con la modificacion que se establece en el artículo siguiente, la ley de 3 de julio de 1871, que autorizó la inscripcion en los Registros de la propiedad de los censos, foros y demas derechos de naturaleza real, adquiridos con anterioridad al 1.º de enero de 1863, y el decreto de 21 del mismo mes y año que dictó reglas para su ejecucion.

Núm. 420.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma.

Por este segundo y último edicto se llama, cita y emplaza á Espiridion Mas, de oficio sastre, que tenia su domicilio en esta ciudad, plaza de la Constitucion núm. 96, entresuelo, ahora ausente para que en el término de nueve dias contados desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia comparezca en este Juzgado á deducir el derecho de que se crea asistido en el expediente instruido á solicitud de don Jaime Vidal, propietario de dicho entresuelo, sobre inventario y ocupacion de los muebles y efectos encontrados en el mismo, pues que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar y proceda en justicia.

Palma tres de setiembre de mil ochocientos setenta y tres.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá, escribano.

Núm. 422.

D. Juan Bautista Martí, juez de primera instancia del partido de Ibiza.

Hago saber: que habiendo acudido á este Juzgado Bartolomé, Matías, Antonio Juan y Miguel Ferrer y Roig, Vicente Guasch y Guasch y Juan Ramon y Serra, estos dos en el concepto de maridos de Eulalia y Maria Ferrer y Roig, vecinos de la parroquia de San Carlos, á escepcion del Juan Ramon que lo es de la de San Lorenzo, pidiendo que se les declare herederos legítimos de su hermano José Ferrer y Roig, vecino que era de la espresada parroquia de San Carlos, que falleció el dia ocho de mayo último, he mandado en auto de once de los corrientes, fijar edictos en los sitios públicos de esta ciudad y en la parroquia de San Carlos é insertarlos en el Boletin oficial de la provincia llamando á los que se crean con derecho á heredar al precitado José Ferrer y Roig para que comparezcan

en este Juzgado dentro el término de treinta días contados desde la fecha de la inserción del edicto en el Boletín oficial de la provincia.

Ibiza once de julio de mil ochocientos setenta y tres.—Juan Bautista Martí.—Por mandato de S. S., José Hernandez y Palau.

Núm. 423.

BANCO BALEAR

El día 21 del corriente, á las doce de su mañana, en el local que ocupa este establecimiento, se subastará la construcción del edificio destinado á oficinas del Banco, con arreglo á los pliegos de condiciones que se insertan á continuación, y á los planos, diseños y documentos que se hallan de manifiesto en esta secretaría. Lo que se anuncia en este periódico para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta. Palma 1.º setiembre de 1873.—Por el Banco Balear: su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

PLIEGO de condiciones con arreglo á las cuales se verificará la subasta de la construcción de un edificio destinado á Banco Balear.

CONDICIONES GENERALES.

1.ª Los licitadores deberán tener aptitud legal para contratar.

2.ª El contratista podrá tomar copia de todos los documentos referentes á la subasta.

3.ª Siendo libre el contratista en la inversión de la cantidad que en el presupuesto de contrata se destina á medios auxiliares de construcción, como son andamios, cuerdas etc., el contratista es responsable de las desgracias personales que puedan ocurrir durante la construcción.

4.ª Las obras deberán empezarse á los quince días de efectuada la subasta, ó antes si conviniese al contratista, y quedar concluidas dentro del término de veinte meses. Este plazo podrá prorogarse por seis meses, con destino exclusivamente á la talla escultórica de la sillería Santañy del exterior del edificio. Si las obras no estuviesen terminadas dentro del indicado plazo de veinte meses, se descontará al contratista, del depósito de que se hablará mas adelante, la cantidad de cuarenta reales por cada día de exceso. En cambio el Banco le abonará sesenta reales por cada día que adelante la conclusión, del plazo que se ha fijado, y seis mil reales si no tuviese que hacer uso en todo ni en parte de la próroga que se concede para la talla escultórica en el exterior del edificio.

5.ª En las diferencias que puedan surgir entre el contratista y el Banco, ambos quedarán sujetos á un juicio de amigables componedores, viniendo obligados uno y otro á nombrar arbitrador y tercero para el caso de discordia, en el término de tercero día desde el en que sean requeridos al efecto. En su falta lo nombrará el juez municipal del distrito de la Catedral, á cuya jurisdicción se someten las partes. Contra este procedimiento y decisión no podrá interponerse reclamación alguna. El contratista deberá hacer señalamiento de domicilio en esta ciudad para las notificaciones y demás diligencias que haya que practicar.

Palma 1.º de setiembre de 1873.—

Por el Banco Balear; su administrador, Juan Sureda y Villalonga.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados que podrán entregarse al Administrador del establecimiento hasta las dos de la tarde del día veinte del corriente.

2.ª El licitador deberá depositar en la Caja del Banco la cantidad de cuatro mil reales y acompañar al pliego cerrado la carta de pago que así lo acredite.

3.ª El pliego cerrado contendrá la proposición, que no podrá exceder de la cantidad de ciento diez y siete mil doscientas noventa y una pesetas ochenta y cinco céntimos (Ptas. 117,291.85,) tipo de la subasta, y que deberá estar redactado con estricta sujeción al modelo que se inserta al pie del presente pliego.

4.ª El día 21 del corriente á las doce de su mañana, á presencia de una Comisión de la Junta de gobierno y de las personas que quieran asistir al acto, se abrirán los pliegos cerrados; y deseandose las proposiciones que resulten contener cláusulas condicionales, que excedan del tipo, ó que no estén estrictamente arregladas al modelo, se adjudicará la subasta al autor de la que resulte mas ventajosa; y si hubiese dos ó mas iguales se abrirá licitación entre sus autores durante un cuarto de hora, adjudicándose la subasta al mejor postor.

5.ª Se devolverán en el acto los depósitos á los autores de las proposiciones que no resulten aceptadas.

6.ª De la subasta se extenderá un acta que suscribirán el Presidente, el Administrador del Banco y el contratista.

7.ª Dentro de los diez días siguientes deberá el contratista aumentar el depósito hasta la cantidad de cuarenta mil reales; y si no lo verificase se entenderá que da por rescindido el contrato y perderá el depósito provisional. Si conviniese al contratista, podrá constituir el definitivo en valores públicos á satisfacción de la Junta de gobierno, ó en acciones de sociedades mercantiles legalmente constituidas y domiciliadas en Palma, cotizadas unos y otras al cambio corriente en la plaza. En caso de que el depósito consista en acciones ó títulos nominativos, estos deberán endosarse á la orden del Banco para que si llegase á ser necesario no haya obstáculo para procederse á su venta.

8.ª Cualquiera falta de cumplimiento del contrato por parte del contratista dará derecho al Banco á la consiguiente indemnización por medio del depósito y á la inmediata reposición de este por dicho contratista.

9.ª Los pagos se efectuarán al contratista por quincenas mediante certificación del Arquitecto director visada por los dos Vocales de turno, en que conste haberse verificado obras en cantidad equivalente al importe de la certificación. Podrá considerarse como obra verificada para los efectos de esta condición la mitad del valor de los materiales que el contratista tenga acopiados en el sitio de las obras, si lo estiman oportuno los Vocales de turno y el Arquitecto director.

10.ª Tanto el Banco como el contratista aceptan como verdaderas las cantidades de obra de que se compone esta subasta, (Documento n.º 1.º *Estado de cubricaciones*) en razón á que todas han sido deducidas con la exactitud sufi-

ciente mediante una cubricación minuciosa y detallada de todos los elementos que la constituyen, sin que haya lugar á cubricación ó liquidación final ó definitiva.

11.ª Se exceptúan de lo prescrito en la condición anterior los aumentos ó disminuciones de obras que acaso tengan lugar por variaciones que el Banco quisiera introducir en el edificio.

12.ª Quedarán sin embargo sujetas á liquidación final:

1.º La longitud total de maderos de suelo.

2.º El enlstonado de techos.

3.º El plomo laminado.

13.ª Terminadas las obras y recibidas estas por la Junta de gobierno previo dictámen del Arquitecto director, se devolverá el depósito al contratista.

Palma 1.º de setiembre de 1873.—Por el Banco Balear.—Su Administrador, Juan Sureda y Villalonga.

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.ª Son objeto de esta subasta las obras principales de ALBAÑILERÍA, una parte de la sección METALES, y todas las de MADERA GRUESA que comprende el edificio destinado á Banco Balear.

2.ª Las obras de ALBAÑILERIA son: colocación del basamento; construcción de todos los muros y bóvedas; construcción y forjado de peldaños de escalera de servicio; talla decorativa de la sillería Santañy; forjado de bovedillas de piso; cubiertas; alcantarillado exterior; cañería de aguas potables dentro y fuera del edificio; subidas de humos; bajadas de aguas pluviales y sucias.

3.ª A MADERA GRUESA corresponden: construcción de entramados horizontales; los oblicuos de cubiertas, y enlstonado de techos.

4.ª La sección METALES comprende: Hierro forjado: Clavazon de entramados horizontales y oblicuos; Hierro fundido: Columnas de Contador de Caja; boquillas de tubos de bajadas de aguas pluviales; Metales diversos: Plomo laminado destinado á canales y tubos; al revestimiento de las maderas de un tragaluz de cubierta; zinc laminado, empleado en algunas cavales interiores.

5.ª Cada una de las distintas secciones de obra á que se refieren los tres artículos precedentes, comprende además una porción de obras menos importantes, varias de ellas bajo el epígrafe de ACCESORIOS, todas consignadas en los documentos números 1, 3 y 4 rotulados respectivamente ESTADOS DE CUBICACIONES, PRESUPUESTO Y SUMARIO DE LAS OBRAS.

6.ª El Banco Balear entregará al contratista á pie de obra: Primero, la Sillería caliza compacta, labrada, destinada al basamento general del edificio. Segundo, la madera gruesa en bruto, entendiéndose por tal aquella que en el edificio constituye madera de suelo, madero de cubierta, ó jácena. Tercero, los tirantes de hierro forjado que el Arquitecto director considere conveniente colocar.

7.ª Corresponde al Arquitecto la dirección facultativa de las obras.

8.ª El Arquitecto director vigilará é inspeccionará la construcción, y tendrá derecho á exigir del contratista que las obras sean ejecutadas con las condiciones que crea convenientes á la buena construcción.

9.ª Todos los materiales que se destinan á la construcción del edificio, deberán ser de primera calidad, y no se procederá á su empleo sin que antes

sean examinados y aceptados por el Arquitecto director; y el contratista no tendrá derecho á reclamación en caso de ser desechados.

10.ª El Arquitecto director hará el replanteo del edificio sobre cada uno de los planos horizontales que corresponden á los distintos pisos, despues nivelados; dará al tamaño de ejecución ó al que crea conveniente todos los detalles de construcción ó decorativos; trazará al tamaño natural todos los dibujos de montea, y el contratista quedará obligado á coadyuvar al Arquitecto en el trazado de estos últimos, cuando esto lo creyere necesario á su buena interpretación.

11.ª El contratista deberá tener tabicadas todas las aberturas de planta baja durante el tiempo que duren las obras, cerrando además con tabique ó empalizada la parte de terreno anterior á la fachada principal, á fin de obtener la debida seguridad y resguardo de las construcciones y del material.

12.ª El contratista deberá destinar los detritos procedentes de la construcción á los terraplenes de galerías, Caja Salón de arcos de planta baja; las tierras que en este punto se depositen deberán apisonarse convenientemente. Dejará además en todos los pisos una cantidad de tierras cribadas suficientes para formar una capa de 0,04 metros espesor destinada á recibir el solado de pavimento.

13.ª Concluidas las obras el contratista dejará limpios los terrenos adyacentes al edificio, debiendo quitar las tierras excedentes á las rasantes.

14.ª Las obras se ejecutarán con estricta sujeción á los planos de construcción y á los detalles de ejecución que obran en la Secretaría del Banco.

15.ª Además de cuanto se establece en las presentes condiciones deberá observarse lo que se prescribe en los documentos citados en la condición 5.ª con especialidad cuanto se halla consignado en el documento núm. 4 rotulado Sumario de las obras.

Palma 28 de agosto de 1873.—El Arquitecto, Miguel Rigo y Clar.

Modelo de proposición.

D. vecino de enterado de los pliegos de condiciones y demás documentos que me han sido exhibidos para la construcción de un edificio por el Banco Balear, me obligo á verificar las obras que son objeto de la subasta con estricta sujeción á dichas condiciones y documentos, por la cantidad (en letra) pesetas.

Fecha y firma.

ANUNCIOS.

LEY PROVISIONAL DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

Mandada observar por decreto de 22 diciembre de 1872, y añadida con modificaciones importantes y apéndices de las disposiciones citadas en la misma por un abog. do del ilustre Colegio de Valencia.

Precio: 7 reales.—Véndese en la imprenta y librería de Pedro José Gelabert, calle de la Imprenta, número 2.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT